

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0035
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

En cumplimiento de lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo, y luego de haber cumplido con todas las etapas de instrucción administrativa se procede –dentro del término legal- a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Acto de Inicio identificado con el número ARCOTEL-CZO2-AI-2022-067, precedido por la “ACTUACIÓN PREVIA No. IAP-CZO2-2022-157”, en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. –

1.1. Los datos generales del Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, que tiene como Representante Legal a la señora CUESTA ORELLANA MARÍA DE LOURDES, y los datos generales son:

SERVICIO CONTROLADO:	SERVICIO MÓVIL AVANZADO
POSEEDOR DEL TÍTULO HABILITANTE	CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP *
NÚMERO DE RUC	1768152560001*
REPRESENTANTE LEGAL	CUESTA ORELLANA MARÍA DE LOURDES*
DOMICILIO:	AV. AMAZONAS N36-49 Y COREA, EDIFICIO VIVALDI
CIUDAD	QUITO
PROVINCIA	PICHINCHA
DIRECCIONES DE CORREO ELECTRÓNICO:	carlos.viterich@cnt.gob.ec , vicente.vela@cnt.gob.ec , ximena.cordero@cnt.gob.ec , angel.alajo@cnt.gob.ec daniels.trujillo@cnt.gob.ec

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI), tomado el 28 de noviembre de 2023 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. Título Habilitante. –

A través de acto administrativo emitido por el entonces Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. TEL-406-10-CONATEL-2011, de 19 de mayo de 2011, otorgó a favor de la empresa pública CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP, la Autorización para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, la cual se formalizó el 01 de junio de 2011, mediante el instrumento denominado “CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS

SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES"; conjuntamente con sus anexos A, B y C y sus respectivos Apéndices; a cuya totalidad de términos, condiciones y plazos se sujetó en forma expresa en la misma fecha, así como a lo dispuesto en la legislación aplicable y ordenamiento jurídico vigente.

Adicionalmente, a través de la "Razón" sentada por el Director General Jurídico del entonces Consejo Nacional de Telecomunicaciones el 13 de junio de 2012, se agregaron a las "*CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES*" la Resolución No. TEL-267-11-CONATEL-2012, de 15 de mayo de 2012, con la que se aprobaron los Anexos D, E y F y sus respectivos Anexos y apéndices.

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN. –

2.1. Fundamento de hecho. –

2.1.1. Petición Razonada e Informe Técnico. –

Mediante Memorando No. ARCOTEL-CCON-2019-1534-M, de 27 de noviembre de 2019, el Coordinador Técnico de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego de la verificación y análisis de las tarifas por parte de la operadora CNT E.P., en la modalidad prepago del servicio móvil avanzado, conforme a la muestra de CDR's correspondientes al día 05 de diciembre de 2018, remitió el Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-0100. Este Memorando, establece la siguiente solicitud:

"...de acuerdo a lo establecido en el artículo 186 del Código Orgánico Administrativo, se dispone a quien corresponda el inicio del procedimiento administrativo sancionador..."

Con esto, el Memorando No. ARCOTEL-CCON-2019-1534-M, constituye *per se*, la petición razonada.

En el Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-0100, aprobado el 29 de octubre de 2019; se estableció:

8.1. CONCLUSIONES

8.1. TECHOS TARIFARIOS

Se verificó en la información de los CDR's tasados correspondientes a transacciones de llamadas con destino onnet de planes prepagos realizadas el 05 de diciembre de 2018; observando un registro cuya tarifa aplicada sobrepasa el techo tarifarlo del servicio de voz que consta en el Apéndice 3 del Anexo D de las Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones a favor de la CNT EP." (Lo resaltado fuera del texto original)

2.1.2. Actuación previa realizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. –

Luego del trámite correspondiente, el 25 de octubre de 2023, se dictó el "*INFORME FINAL DE ACTUACIÓN PREVIA*", identificado con el número IAP-CZO2-2022-157.

A través del Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2022-0723-OF, de 25 de octubre de 2022, la Servidora Pública encargada de las notificaciones de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notificó al Prestador del Servicio Móvil Avanzado Prestador del Servicio Móvil Avanzado CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, el "*INFORME FINAL DE ACTUACIÓN PREVIA*", identificado con el número IAP-CZO2-2022-157.

2.1.3. Primer Acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador. –

El 26 de octubre de 2022, se dicó el “ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-067 EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES”, identificado con el número ARCOTEL-CZO2-AI-2022-067, notificado a ésta, mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2022-00727-OF, de 26 de octubre de 2022.

En este acto de inicio, se estableció, en el numeral 7, titulado “EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. –”, lo siguiente:

*“En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, considerando que el Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-0100 de 29 de octubre de 2019, elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, concluye: ‘(...) 8.1. **TECHOS TARIFARIOS** Se verificó en la información de los CDR's tasados correspondientes a transacciones de llamadas con destino onnet de planes prepagos realizadas el 05 de diciembre de 2018; observando un registro cuya tarifa aplicada sobrepasa el techo tarifario del servicio de voz que consta en el Apéndice 3 del Anexo O de las Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones a favor de la CNT EP. 8.2. **COBROS DE SERVICIOS NO AUTORIZADOS.-** De conformidad con el análisis realizado en el apartado 6 del presente informe y las respuestas (sic) remitidas por parte de CNT E.P. en sus oficios; GNRI-GREG-03-1 023-2019 de fecha 8 de agosto de 2019, ingresado en la ARCOTEL con documento ARCOTEL-DEDA-2019-013425-E (sic) de 8 de agosto de 2019 y GNRI-GREG-03-1306-2019 de fecha 10 de octubre de 2019 ingresado a la ARCOTEL con documento N ARCOTEL-DEDA-2019-016545-E 14 de octubre de 2019, se determina que, la operadora CNT EP activó el servicio de voz en un plan de datos, que de acuerdo con las condiciones del plan ofertado por CNT E.P. (plan Prepago Convenio 1000 MB) a sus usuarios, correspondía únicamente al uso del servicio de datos. (...); se emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la verificación del hecho de que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.**, se observa un registro cuya tarifa aplicada sobrepasa el techo tarifario del servicio de voz que consta en el Apéndice 3 del Anexo O de las Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones a favor de la CNT EP; y que, de las respuestas remitidas por parte de CNT E.P. en sus oficios; GNRI-GREG-03-1023-2019 de fecha 8 de agosto de 2019, ingresado en la ARCOTEL con documento ARCOTEL-DEDA-2019-013425-E de 8 de agosto de 2019 y GNRI-GREG-03-1306-2019 de fecha 10 de octubre de 2019 ingresado a la ARCOTEL con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-016545-E 14 de octubre de 2019, se determina que, la operadora CNT EP activó el servicio de voz en un plan de datos, que de acuerdo con las condiciones del plan ofertado por CNT E.P. (plan Prepago Convenio 1000 MB) a sus usuarios, correspondía únicamente al uso del servicio de datos; inobservando lo establecido en los numerales 2, 3 18 y 28 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y artículo 64 numeral 7 de la Ley ibídem.” (Lo resaltado fuera del texto original)*

Cabe indicar que, conforme consta en el Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-2096-M, de 13 de diciembre de 2022, y sus anexos, la Servidora Pública encargada de las notificaciones de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, comunica que el Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2022-00727-OF, “...fue enviado a través del Sistema de Gestión Documental Quipux el 26 de octubre de 2022, dirigido a CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, documento por el cual se notificó con el contenido del ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-067...”; y, adicional a ello, “...el mismo fue enviado a las direcciones de correo electrónico:

carlos.viterich@cnt.gob.ec, vicente.vela@cnt.gob.ec, ximena.cordero@cnt.gob.ec, angel.alajo@cnt.gob.ec y daniel.trujillo@cnt.gob.ec, el 26 de octubre de 2022.

2.1.4. Segundo acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador. –

Consta en el expediente administrativo, el Dictamen No. FI-CZO2-D-2023-013, de 11 de mayo de 2023, en el que se estableció:

“4. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN. -

Conforme lo indicado en líneas anteriores, se colige lo siguiente:

El Código Orgánico Administrativo en el Artículo 258 establece:

‘(...) Art. 258.- Modificación de los hechos, calificación, sanción o responsabilidad. Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resulta modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello, a la o al inculpado en el dictamen.

En este supuesto, la o el instructor expedirá nuevo acto de inicio, dispondrá la reproducción íntegra de las actuaciones efectuadas y ordenará el archivo del procedimiento que le precede. (...). (Lo resaltado fuera del texto original).

Por lo tanto, esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones luego del análisis respectivo ordena el archivo del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-067 de 26 de octubre de 2022 y dispone la reproducción íntegra de las actuaciones efectuadas y solicita a la Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 que notifique el presente Dictamen junto con el nuevo Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.

Respecto a las actuaciones efectuadas que serán reproducidas íntegramente, detallo a continuación:

- **Informe de Conclusión de Actuación Previa Nro. IAP-CZO2-2022-157** de 25 de octubre de 2022, suscrito por la Responsable de Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
- **Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-1534-M** de 27 de noviembre de 2019, suscrito por el Coordinador Técnico de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Incluye anexos.
- **Informe Técnico Nro. IT-CCDS-CT-2019-0100 de 29 de octubre de 2019**, elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

Con esto, el 11 de mayo de 2023, se dicó el “ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-010 EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES”, identificado con el número ARCOTEL-CZO2-AI-2022-067, notificado a ésta, mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2022-00174-OF, de 11 de mayo de 2023.

En este acto de inicio, se estableció, en el numeral 7, titulado “EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. –”, lo siguiente:

“En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, considerando que el Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-0100 de 29 de octubre de 2019, elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, concluye:

*‘(...) **8.1. TECHOS TARIFARIOS** Se verificó en la información de los CDR's tasados correspondientes a transacciones de llamadas con destino onnet de planes prepagos realizadas el 05 de diciembre de 2018; observando un registro cuya tarifa aplicada sobrepasa el techo tarifarlo del servicio de voz que consta en el Apéndice 3 del Anexo D de las Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones a favor de la CNT EP. (...); se emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la verificación del hecho de que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.**, se observa un registro cuya tarifa aplicada sobrepasa el techo tarifarlo del servicio de voz que consta en el Apéndice 3 del Anexo D de las Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones a favor de la CNT EP; y que, de las respuestas remitidas por parte de CNT E.P. en sus oficinas; GNRI-GREG-03-1023-2019 de fecha 8 de agosto de 2019, ingresado en la ARCOTEL con documento ARCOTELDEDA-2019-013425-E de 8 de agosto de 2019 y GNRI-GREG-03-1306-2019 de fecha 10 de octubre de 2019 ingresado a la ARCOTEL con documento N ARCOTEL-DEDA- 2019-016545-E 14 de octubre de 2019, se determina que, la operadora CNT EP activó el servicio de voz en un plan de datos, que de acuerdo con las condiciones del plan ofertado por CNT E.P. (plan Prepago Convenio 1000 MB) a sus usuarios, correspondía únicamente al uso del servicio de datos; inobservando lo establecido en los **numerales 2, 3 18 y 28 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Apéndice 3 del Anexo D de las Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones a favor de la Corporación Nacional de las Telecomunicaciones CNT EP.** (El énfasis y subrayado me pertenece).”*

En Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2023-0897-M, de 02 de junio de 2023, y sus anexos, la Servidora Pública encargada de las notificaciones de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, comunica que el Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2023-0174-OF, “...fue enviado a través del Sistema de Gestión Documental Quipux el 11 de mayo de 2023, dirigido a CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, documento por el cual se notificó con el contenido del (...) ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-010...”; y, adicional a ello, “...el mismo fue enviado a las direcciones de correo electrónico: carlos.viterich@cnt.gob.ec, vicente.vela@cnt.gob.ec, ximena.cordero@cnt.gob.ec, angel.alajo@cnt.gob.ec y daniel.trujillo@cnt.gob.ec, el 11 de mayo de 2023.”

2.1.5. Tipificación de la infracción. –

En el presente caso, se considera que el presunto incumplimiento corresponde al dispuesto en el numeral 1, letra b) del artículo 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

“Son infracciones de tercera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

1. Cobrar tarifas por encima de los topes tarifarios aprobados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

2.2. Fundamentos de derecho. –

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes artículos del ordenamiento jurídico que rige al sector de las telecomunicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 1 del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo:

2.2.1. Constitución de la República del Ecuador. –

- 2.2.1.1. Artículo 76, particularmente los números 1; 2; 3; 6; 7 [letras a); b); c); h); l) y m)].
- 2.2.1.2. Artículo 82, que dispone: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”
- 2.2.1.3. Artículo 83, particularmente, el número 1, que dispone: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: // 1 Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.*”
- 2.2.1.4. Artículo 226, que dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”
- 2.2.1.5. Artículo 313, que en sus incisos primero y tercero, dispone: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*”
- 2.2.1.6. Artículo 314, que en su segundo inciso dispone: “*El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.*”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete a la facultad exclusiva del Estado para regular y control el sector estratégico denominado telecomunicaciones, cumpliendo los derechos y principios constitucionales –sin que implique limitación- a la seguridad jurídica; a la reserva de ley; competencia administrativa, exclusividad de regulación y control en el sector, responsabilidad en la prestación del servicio, obligaciones de los prestadores, y demás aplicables al presente caso, bajo el principio *iura novit curia*.

2.2.2. Código Orgánico Administrativo. –

- 2.2.2.1. Artículo 202, que en su primer inciso, ordena: “*El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.*”
- 2.2.2.2. Artículo 203, que en su primer inciso, ordena: “*El acto administrativo en cualquier procedimientos será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba.*”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al ejercicio de las funciones administrativas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto al procedimiento administrativo para procesar y resolver la situación jurídica de los permisionarios del Estado para la utilización y explotación del sector estratégico denominado “telecomunicaciones”.

2.2.3. Ley Orgánica de Telecomunicaciones. –

- 2.2.3.1.** Artículo 24, particularmente los números 2, 18 y 8 que establece respectivamente: “*Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes. 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”; **Medir, tasar y facturar correctamente el consumo de los servicios de telecomunicaciones** prestados de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas y regulaciones respectivas.”; y, “Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.”*
- 2.2.3.2.** Artículo 116, que en los incisos primero y segundo, establecen: “*El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. // La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.*”
- 2.2.3.3.** Artículo 119, que determina como infracción de tercera clase, según el número 1: “**Cobrar tarifas por encima de los topes tarifarios aprobados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.**” (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original).
- 2.2.3.4.** Artículo 121, particularmente el número 3, que establece: “**Infracciones de tercera clase.** - La multa será de entre el 0,071% al 0,1% del monto de referencia.”
- 2.2.3.5.** Artículo 130, que establece las circunstancias atenuantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.
- 2.2.3.6.** Artículo 131, que establece las circunstancias agravantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.
- 2.2.3.7.** Artículo 132, que dice: “*Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.*”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sector estratégico del Estado, que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos; y, aplicando a las actividades de servicios de

telecomunicaciones, a fin de garantizar los derechos, deberes y obligaciones del prestador de servicios de telecomunicaciones.

2.2.4. Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. –

2.2.4.1. Artículo 85, que dice: *“De la resolución de imposición de la sanción podrá interponerse - exclusivamente- el recurso de apelación ante el Director Ejecutivo de la ARCOTEL; por lo que, en cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga. // La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa. // De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes.”*

La determinación del alcance de esta norma señalada, compete al desarrollo y aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto es aplicable en el presente caso sobre la normativa referida previamente.

2.2.5. Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción. –

2.2.5.1. Artículo 9, que entre las obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de servicios de telecomunicaciones, establece en su número 9, manda: *“Cumplir con el pago de derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas, establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes y por el otorgamiento o renovación de uso y explotación de frecuencias de requerirlo, respetando las excepciones de la LOT.”*

La determinación del alcance de esta norma señalada, compete a la facultad co-legislativa otorgada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que permite, establecer los requisitos, procedimientos, plazos y criterios para el otorgamiento, renovación y terminación o extinción de los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, así como el uso y/o explotación del espectro radioeléctrico y su gestión frente al Estado.

2.2.6. Condiciones generales para la prestación de los servicios de telecomunicaciones a favor de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP. –

2.2.6.1. El Apéndice 3 del Anexo D de las Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones a favor de la Corporación Nacional de las Telecomunicaciones CNT EP, dispone: *“Los Pliegos Tarifarios de la Empresa Pública CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP, relacionados con la prestación de los servicios contemplados en el presente Anexo, y suministrados por medio de los terminales del Servicio Móvil Avanzado, se sujetan a lo siguiente:*

APÉNDICE 3

PLIEGO TARIFARIO

Los pliegos Tarifarios de la Empresa Pública CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP, relacionados con la prestación de los servicios contemplados en el presente Anexo, y suministrados por medio de los terminales del Servicio Móvil Avanzado, se sujetan a lo siguiente:

**PLIEGO TARIFARIO
(Techos Tarifarios)**

LA EMPRESA PÚBLICA QUEDA AUTORIZADA A COMERCIALIZAR PLANES TARIFARIOS PARA PRESTAR UNO O VARIOS SERVICIOS HABILITADOS QUE NO SOBREPASEN LOS SIGUIENTES TECHOS TARIFARIOS:

	Servicio de voz	Unidad	USD
1	Tarifa de uso Nacional *	Minuto	0,22
	Servicios a través de terminales de telecomunicaciones de uso público		
2	En área rural (on-net)	Minuto	0,10
3	En área rural (off-net) *	Minuto	0,10
4	En área urbana *	Minuto	0,22
	Servicio de Datos		
5	Servicio de mensaje corto de texto (SMS) ***	Mensaje	0,06
	Roaming nacional		
6	Acceso a Roaming nacional	Activación	0,50
7	Uso Roaming Nacional *	Minuto	0,22
	Servicios de larga distancia internacional (LDI)		
8	Todos los países excepto Cuba y otros	Minuto	0,50
9	Cuba y otros (**)	Minuto	0,95
10	Marítimo	Minuto	4,49
11	Acceso a Roaming Internacional	Activación	2,00
	Servicios Adicionales		
12	Marcación Abreviada	Menstrual	2,00
13	Transferencia de llamada	Mensual	2,00
14	Casillero de voz	Mensual	2,00
15	Llamada en espera	Mensual	2,00
16	Conferencia	Mensual	2,00
17	Facturación detallada	Por Factura	2,00
18	Cambio de número	Por cada ocasión	10,00

La determinación del alcance de esta norma señalada, compete a la autorización del Estado para la prestación de un servicio, en este caso, de telecomunicaciones en general; y en particular, del servicio móvil avanzado, que a su vez, es el nexo entre la administrada y el Estado, a quien se ejerce el control correspondiente por mandato constitucional, legal, reglamentario y "contractual" (léase autorización estatal).

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –

3.1. Análisis de la contestación al acto de inicio por parte del prestador. –

Conforme consta en el Dictamen No. FI-CZO2-D-2023-026, de 22 de septiembre de 2023, el Responsable de la Facultad Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego de detallar las pruebas de cargo y de descargo que obran en el expediente administrativo, estableció el análisis correspondiente de las pruebas de cargo y de descargo presentadas en la contestación dada por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP al acto de inicio; al que me referiré en detalle a continuación.

3.2. Evacuación de pruebas y diligencias dentro del periodo de instrucción por parte de la Administración Pública. –

3.2.1. Mediante Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-126, de 01 de agosto de 2023, la Facultad Instructora de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a nombre de la Administración Pública, dispuso la práctica de las siguientes pruebas, las que se realizaron según el detalle que a continuación se describe:

3.2.1.1 **“TERCERO: a)** *Envíese atento memorando y solicítese al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días, certifique a esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, si el Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador...”*

3.2.1.1.1. Como respuesta a este requerimiento, mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-3264-M, de 04 de agosto de 2023 y su anexo, el Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, atendiendo la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-126, expuso, en lo principal:

“Al respecto, me permito CERTIFICAR, sobre la base del contenido del memorando ARCOTEL-CZO2-2023-1232-M, que:

Cabe mencionar que al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 02 de agosto de 2023, se informa que CNT EP no ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-010 de 11 de mayo de 2023, tipificado en el artículo 119, literal b), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

3.2.1.2. “TERCERO: (...) b) *Envíese atento memorando y solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de cinco (5) días remita a esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, la información económica de los ingresos totales del Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, con Registro Único de Contribuyentes RUC Nro. 1768152560001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio Móvil Avanzado”*

3.2.1.2.1. A través del Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2023-3621-M, de 03 de agosto de 2023, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, atendiendo el Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2023-1233-M, de 01 de agosto de 2023, comunicó a la Función Instructora, en lo principal, lo siguiente:

“La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, ingresada con documentos Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-0006-E de 31 de mayo de 2022, con el cual presentó el ‘Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión’, correspondiente al año 2021, en el cual consta rubro ‘INGRESOS GRAVADO’ 87,324,057.83 por el Servicio Móvil Avanzado. // Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión, correspondiente al año 2021.”

3.2.1.3. “TERCERO: (...) c) *Envíese atento memorando a la Coordinación de Regulación, para que a través de la Dirección Técnica de Estudios Análisis Estadístico y de Mercado y dentro del término de cinco (5) días realice y remita a esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, el análisis respectivo a fin de que de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se establezca, si por comisión de la presunta infracción determinada en el Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDS-CT-2019-0100 de 29 de octubre de 2019, habría una afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, con el fin de poder determinar en el caso de concurrir las atenuantes 1, 3, 4 una posible abstención...”*

3.2.1.3.1. *Atendiendo esta petición, el Coordinador Técnico de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con Memorando No. ARCOTEL-CREG-2023-0646-M, de 04 de agosto de 2023, como respuesta al Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2023-1244-M, estableció, en lo principal:*

“Por lo antes expuesto, al no presentar información relevante en el informe técnico Nro. IT-CCDS-CT-2019-0100 de 29 de octubre de 2019, no es posible elabora el informe de análisis de afectación al mercado, motivado por el acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador solicitado con providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-126 – ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-010, relacionado con la empresa CNT EP.”

3.2.1.4. “TERCERO: (...) d) *Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente trámite, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista técnico y jurídico, se solicita que las Áreas Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe con relación a las constancias existentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-010 de 11 de mayo de 2023, y se pronuncien sobre los hechos, descargos y pruebas que se hubieren presentado por el Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, además realice un análisis de atenuantes y agravantes; todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, los mencionados informes técnico y jurídico deben ser entregados inmediatamente una vez cerrado el término de prueba.”*

3.2.1.4.1. *Desde el área de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, atendiendo esta orden procesal administrativa, se emitió el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2023-0426, de 13 de septiembre de 2023, en el que, luego del análisis técnico correspondiente, llegó a la siguiente conclusión:*

*“Desde el punto de vista estrictamente técnico, se considera que **NO SE DESVIRTÚA TÉCNICAMENTE EL HECHO** reportado en el Informe Nro. IT-CCDS-CT-2019-0100 de 29 de octubre de 2019, ya que el prestador del Servicio Móvil Avanzado CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, en su escrito de contestación ingresado con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2023-007754-E de 25 de mayo de 2023, confirma la ocurrencia del mismo, puesto que manifiesta haber subsanado el inconveniente presentado efectuando compensaciones a cuatro (4) abonados-clientes/usuarios afectados (acreditaciones ejecutadas el día 15 de octubre de 2019), así como la reconfiguración al Plan Prepago Convenio 1000MB para bloquear el acceso a llamadas de voz, a partir del 26 de marzo de 2019.”*

Además, se realiza en este informe, el análisis de los atenuantes y agravantes de la imputación administrativa realizada en el acto de inicio referido en este caso.

- 3.2.1.4.2.** A su vez, el área jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO2-2023-032, de 18 de septiembre de 2023, en donde se concluyó desde el punto de vista jurídico, analizando el expediente administrativo:

*“Se ha verificado el hecho de que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, habría inobservado lo dispuesto en el artículo 24 numeral 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como lo dispuesto en el **Apéndice 3 del Anexo D** de las Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones. (...)*

El Área Jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.”

- 3.3. Pruebas y diligencias dentro del periodo de instrucción por parte de la Administrada CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y Análisis de la Administración Pública. –**

- 3.3.1.** Notificado que fuera el “ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-010 EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES”, identificado con el número ARCOTEL-CZO2-AI-2022-067, la referida Empresa Pública, al momento de contestar los cargos imputados, a través del Oficio No. CNTEP-GNARI-RG-2023-0271-O, de 25 de mayo de 2023, que contiene adjunto el escrito de “...contestación a la (sic) Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador...”, la Administración Pública, en el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2023-032, sustentado además en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2023-0426, establece el análisis de la contestación, vinculado con la prueba aportada y actuada a favor de la expedientada, en donde, manifiesta:

“3.3.2. **PRUEBA DE DESCARGO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS**

El Prestador del Servicio Móvil Avanzado, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.**, mediante ingreso, **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2023-007754-E** de 25 de mayo de 2023, presenta su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-010 de 11 de mayo de 2023, en lo principal manifiesta:

De la contestación por parte del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.**, en lo principal manifiesta:

A fojas 8, 9, 10 manifiesta:

(...)

Emisión del dictamen No. FI-CZO2-D-2023-013:

El pronunciamiento de la Función Instructora u Órgano Instructor en el numeral 4 denominado ‘CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN’ ordenó ‘...el archivo del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-067 de 26 de octubre de 2022 y dispone la reproducción íntegra de las actuaciones efectuadas y solicita a la Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 que notifique el presente Dictamen junto con el nuevo Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.**’. De ello, se identifica que la acción realizada por el Órgano Instructor con el hecho de emitir únicamente un Dictamen, sin que éste se encuentre debidamente acompañado de la correspondiente Resolución deviene de la falta de aplicación de la normativa legal vigente por parte del organismo de regulación y control; para ello, se hace referencia entonces a lo que puntualmente dispone el Código Orgánico Administrativo (COA) y a la Norma Técnica para establecer la Metodología de Cálculo y Graduación de las Sanciones Establecidas en la Ley Orgánica De Telecomunicaciones y La Ponderación de Atenuantes y Agravantes, así como las medidas inherentes al Procedimiento Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones relacionado a la falta de la decisión administrativa o emisión la resolución por parte del Órgano Resolutor, mismo que debe resolver el procedimiento sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-067(...)

En otras palabras, para la notificación del nuevo acto de inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-010, la ARCOTEL debió en primera instancia remitir el Dictamen al órgano competente para resolver el procedimiento sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-067, sancionando, archivando, absteniéndose o disponiendo la reproducción íntegra de las actuaciones efectuadas y en todo caso disponer el inicio del nuevo acto de inicio tal como lo detalla del Dictamen No. FI-CZO2-D-2023-013, pero como se evidencia, el archivo del procedimiento sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-067 lo efectúa la ARCOTEL mediante un dictamen, es decir, por la vía de un ACTO DE SIMPLE ADMINISTRACIÓN que legalmente no es un mecanismo para resolver un acto de inicio en materia administrativa.

(...)

Conforme lo expuesto, el Dictamen No. FI-CZO2-D-2023-013 al ser un acto de siempre administración, no es un elemento vinculante y motivante para la instauración del acto de inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-010 notificado a la CNT EP, razón por la cual,

mencionado acto de inicio posee vicios de fondo que por su naturaleza carece de motivación y violenta el debido proceso.

(...)

En concordancia a lo detallado en el acápite anterior, en el cual se manifestó que la Administración Pública archiva un procedimiento sancionador a través de un hecho administrativo, adicionalmente se determina que la Función Instructora no posee la competencia la archivar el procedimiento sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-067 a través del dictamen No. FI-CZO2-D-2023-013, ya que esta función no le corresponde, sino la misma sí le corresponde directamente al Órgano Resolutor, es decir, al Director Técnico Zonal de la Coordinación Zonal de la ARCOTEL, conforme lo señala el artículo 8 de la Norma Técnica para establecer la Metodología de Cálculo y Graduación de las Sanciones Establecidas en la Ley Orgánica De Telecomunicaciones y La Ponderación de Atenuantes y Agravantes, así como las medidas inherentes al Procedimiento Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

ANÁLISIS:

Considerando que la Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 83 numeral 1 establece que: '(...) **Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...) (Resaltado y subrayado fuera del texto original) y que el Artículo 226 señala: '(...) **Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. (...).**' (Resaltado y subrayado fuera del texto original).

El Código Orgánico Administrativo en el Artículo 258 establece:

'(...) **Art. 258.-** Modificación de los hechos, calificación, sanción o responsabilidad. Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resulta modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o **de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello, a la o al inculpado en el dictamen.**

En este supuesto, la o el instructor expedirá nuevo acto de inicio, dispondrá la reproducción íntegra de las actuaciones efectuadas y ordenará el archivo del procedimiento que le precede. (...). (Lo resaltado fuera del texto original).

Bajo la premisa antes señalada, y en estricta aplicación del artículo 258 del Código Orgánico Administrativo, es que el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores, resolvió emitir un nuevo acto de inicio pues en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-067 de 26 de octubre de 2022, se había tipificado la infracción como de segunda clase literal b) número 4, cuando en realidad una vez revisados los hechos y el informe técnico Nro. IT-CCDS-CT-2019-0100 de 29 de octubre de 2019, la correcta tipificación de la presunta infracción corresponde a lo establecido en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-010 de 11 de mayo de 2023, que corresponde a una infracción de tercera clase, establecida en el artículo 119 letra b) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sin que

corresponda que la o el instructor deba remitir el dictamen al que hace referencia el administrado para resolución del Órgano resolutor, pues como es evidente, la administración no está resolviendo el fondo del asunto que sería determinar la responsabilidad o no del administrado respecto de lo establecido en el numeral 8 'CONCLUSIONES' numeral 8.1 'TECHOS TARIFARIOS', establecido en el informe técnico Nro. IT-CCDS-CT-2019-0100 de 29 de octubre de 2019.

A fojas 10, 11, 12, 13 manifiesta:

(...)

Con la descripción del estamento jurídico, se demuestra que la Función Instructora emplea competencias y atribuciones que por normativa emitida por la máxima autoridad de la ARCOTEL (Director Ejecutivo) no le corresponde, en otras palabras, el Órgano Instructor no tiene la competencia para resolver un procedimiento sancionador, sino el Órgano Resolutor. Cabe añadir que, el Órgano Resolutor debió o no admitir el dictamen No. FI-CZO2-D-2023-013 para emitir su pronunciamiento y configurar la voluntad administrativa, situación que en el procedimiento sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-067 no se ha ejecutado inclusive con la notificación del nuevo acto de inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-010.

(...)

El acto de inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-010 es improcedente e ilegítimo, toda vez que, la ARCOTEL pretende justificar una posible sanción en contra de la CNT EP aplicando del art. 258 del COA, emitiendo un nuevo procedimiento sancionador aplicando mencionado artículo, el cual ni siquiera configura las condiciones del citado artículo, tal como se explica a continuación:

Condiciones del Art. 258 COA Modificación de los hechos, calificación, sanción o responsabilidad	Análisis
"Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resulta modificada la determinación inicial de los hechos"	El hecho investigado por la Dirección Técnica de Control mediante el informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-0100 de fecha 29 de octubre de 2019, en el cual se detalla el análisis del plan prepago 100 MB, no han sido modificados la determinación de los hechos en el procedimiento sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-067 (archivado por el Dictamen No. FI-CZO2-D-2023-013) ni en el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-010, ya que mantiene la misma casuística, y no se identifica un cambio en el hecho determinado.
"de su posible calificación"	En el Acto de Inicio procedimiento sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-010 en el numeral 6 que establece el "ANÁLISIS JURÍDICO REFERENTE AL CASO MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR" se fundamenta en análisis jurídico del Informe Final de Actuación Previa Nro. IAP-CZO2-2022-157 de 25 de octubre de 2022, del Apéndice 3 del Anexo D de las Condiciones Generales para la
"de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción"	Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones a favor de la Corporación Nacional de las Telecomunicaciones CNT EP, y del Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2023-013 de 11 de mayo de 2023, de los cuales no se evidencia que exista un análisis sobre la aplicación de la calificación, y solamente detalla preceptos jurídicos de la normativa vigente y del Título habilitante de la CNT EP. Sobre las sanciones o las responsabilidades, el regulador mantiene en el análisis jurídico del Informe Final de Actuación Previa Nro. IAP-CZO2-2022-157 de 25 de octubre de 2022, del Apéndice 3 del Anexo D de las Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones a favor de la Corporación Nacional de las Telecomunicaciones CNT EP, y del Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2023-013 de 11 de mayo de 2023, además como se la detallado en líneas anteriores el Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2023-013 no es vinculante ya que archivó un procedimiento sancionador con un acto de simple administración.

De lo expuesto es necesario concluir, que el regulador emitió un nuevo acto de inicio sin analizar a profundidad las condiciones que señala el artículo 258 del COA, ya que no existen modificación de los hechos, de la calificación y de la sanción o responsabilidad, tal como mencionada el citado artículo, además, de la falta de motivación que posee el Acto de Inicio procedimiento sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-010 al basarse

*en un dictamen que archivó un procedimiento sancionador con un acto de simple administración y por la falta de competencia por parte del Órgano Instructor que ordenó un acto de inicio sin una resolución previa del órgano competente, por ende, el expediente administrativo debe ser archivado y declarado la nulidad del mismo por contener vicios de fondo que no son convalidables.
(...)'*

Prescripción del Presunto Incumplimiento:

• En relación al Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-0100 de 29 de octubre de 2019 elaborado por la Dirección de Control de la ARCOTEL que determinó que la CNT EP presuntamente habría cobrado una tarifa superior a los techos tarifarios establecidos por la ARCOTEL, es preciso señalar que la potestad sancionadora del regulador a través del Responsable de la Función Instructora ya ha prescrito en razón de que han transcurrido tres años, siete meses desde que habría ocurrido el presunto incumplimiento.

En la Ley Orgánica de Telecomunicaciones antes de expedirse el Código Orgánico Administrativo (COA) se disponía en el artículo 135 que las acciones por incumplimiento de infracciones prescribían en el plazo de 5 años desde el hecho; sin embargo, a partir del 8 de julio de 2018 el plazo ha cambiado y se sujeta a lo que dispone el artículo 245 del COA, es decir, a un plazo de un año, tres años y cinco años, pero al no contar con una armonización de la normativa respecto a la prescripción en materia de telecomunicaciones existe un vacío respecto al tiempo de la prescripción de la infracción en tema de telecomunicaciones, motivo por el cual el acto de inicio carece de seguridad jurídica. De tal manera que, la Procuraduría General del Estado⁵ en su parte analítica describe que (...) En cuanto al ámbito material del COA, el numeral 7 de su artículo 42 incluye a: 'Los procedimientos administrativos especiales para el ejercicio de la potestad sancionadora', en tanto que, el inciso final del referido artículo agrega que: 'para la impugnación de actos administrativos en la vía administrativa y, para el procedimiento coactivo, se aplicarán únicamente la normas previstas en este Código.'

*En razón de lo anterior, se evidencia las reglas claras sobre la aplicación de la prescripción (art. 245 COA), es decir, el COA es de aplicación directa por parte de la Administración Pública, por lo que el expediente administrativo iniciado por parte del responsable de la Función Instructora carece de seguridad jurídica respecto a que, a los tres años y siete meses que han transcurrido desde el hecho investigativo, se notificó a la CNT EP con el Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-0100 de 29 de octubre de 2019 con la Actuación Previa Nro. AP-CZO2-2022-033. Y, si contamos a la fecha de notificación del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-010 han transcurrido 4 años desde el presunto hecho, lo cual hace que lo observado en el Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-0100 de 29 de octubre de 2019 se encuentre más que prescrito en razón del tiempo que ha transcurrido'.
(...)'*

ANÁLISIS:

*Considerando que la Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 83 numeral 1 establece que: '(...) **Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)**' (Resaltado y subrayado fuera del texto original) y que el Artículo 226 señala: '(...) **Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad*

estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. (...). (Resaltado y subrayado fuera del texto original).

El Código Orgánico Administrativo en el Artículo 258 establece:

*'(...) **Art. 258.-** Modificación de los hechos, calificación, sanción o responsabilidad. Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resulta modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o **de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello, a la o al inculpado en el dictamen.***

En este supuesto, la o el instructor expedirá nuevo acto de inicio, dispondrá la reproducción íntegra de las actuaciones efectuadas y ordenará el archivo del procedimiento que le precede. (...). (Lo resaltado fuera del texto original).

Los procedimientos administrativos sancionadores tienen como propósito, el de ejercer la potestad sancionadora del Estado, ' (...)por lo tanto, en base a lo que establece María Ángela Burgos (2013), se entiende que; su finalidad es el permitir que las entidades lleven a cabo los procesos administrativos y que permitan establecer la responsabilidad de quienes incurrir en hechos constitutivos de faltas disciplinarias, con el propósito de que sus funcionarios adecúen sus actuaciones hacia el cumplimiento de los fines que constitucionalmente les ha atribuido el Estado'.

En este sentido y como ha quedado anotado anteriormente el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores, en estricta aplicación del artículo 258 del Código Orgánico Administrativo emitió un nuevo acto de inicio observando no solo los principios constitucionales antes descritos sino en apego a los principios de tipicidad, juridicidad, principio de interdicción de la arbitrariedad, justamente al no realizar interpretaciones arbitrarias de los hechos determinados en el informe de control técnico Nro. IT-CCDS-CT-2019-0100 de 29 de octubre de 2019; en este sentido el administrado pretende confundir a la administración al manifestar que: '... el Órgano Instructor no tiene la competencia para resolver un procedimiento sancionador, sino el Órgano Resolutor'; pues el Responsable de todos los procedimientos administrativos sancionadores en la etapa de instrucción si tiene competencia en razón de la materia de decidir la aplicación o no y sus efectos del artículo 258 del Código Orgánico administrativo. Se entiende que '(...) ²Competencia viene de 'competere', que significa corresponder, incumbir a uno alguna cosa, es decir la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales, o también la facultad que tiene un funcionario público de administrar justicia en un caso concreto. (...) La competencia es entonces la aptitud legal de ejercer jurisdicción en un proceso concreto y determinado. Por lo expuesto, queda evidenciado que el Responsable de la Función Instructora ha actuado dentro de los límites de la competencia asignada legalmente, sin que existan vicios de fondo que pudieren afectar la validez de lo actuado.

El administrado manifiesta en su escrito de contestación, que no se configurarían las condiciones del artículo 258 del COA, que hubieren permitido al responsable de la función instructora el archivo del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-067, dictado el 22 de octubre de 2022, y la apertura del acto

¹ <https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/3063/1/77235.pdf>

² https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2016/Junio/Curso_Principios_sobre_competencia.pdf

de inicio Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-010 de 11 de mayo de 2023, sin embargo la administración previa valoración de los documentos que constan en el expediente administrativo sancionador archivado, donde se dispuso la reproducción íntegra de las actuaciones efectuadas corrige el error respecto de la valoración de calificación de los hechos es decir de la conclusión reportada en el informe de control técnico Nro. IT-CCDS-CT-2019-0100 de 29 de octubre de 2019, y como consecuencia inmediata y obvia de ello, se tiene una modificación no solo del hecho infractor sino además de la sanción imponible (en el caso de que así resuelva la función resolutoria) pues como conoce el administrado no resulta jurídica ni técnicamente viable realizar un análisis de atenuantes y agravantes así como de ser el caso del cálculo de una posible multa cuando se trata de una infracción de segunda clase tipificada inicialmente en el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-067, dictado el 22 de octubre de 2022, conforme lo dispuesto en el artículo 118 letra b) numeral 4, a lo tipificado en el acto de inicio el procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-010 de 11 de mayo de 2023, como una posible infracción tipificada en el artículo 119 letra b) numeral 1, dice a todas luces que la emisión del Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2023-013 y la apertura del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-010 de 11 de mayo de 2023, ha sido dictado en aplicación del artículo 258 del Código Orgánico Administrativo.

Respecto a la aplicación de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se tiene que la Procuraduría General del Estado mediante el oficio No. 00597 de 12 de septiembre de 2018, emitió su criterio en respuesta al oficio No. ARCOTEL-ARCOTEL-2018-0286-OF de 23 de agosto de 2018, mediante el cual se realizó la siguiente consulta:

'(...) ¿Si los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones hablan de infracciones de Primera, Segunda, Tercera y Cuarta clase y la prescripción extintiva de la facultad sancionadora prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo - COA aplica a infracciones Leves, Graves y Muy Graves, la aplicación de la figura legal de prescripción prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo en los proceso (sic) administrativos sancionadores tramitados en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debería ser aplicada por la Autoridad de Telecomunicaciones, estableciendo ARCOTEL una equivalencia entre las infracciones de la LOT (Primera, Segunda, Tercera y Cuarta clase) y las infracciones del COA (Leves, Graves y Muy Graves); o si, para el caso concreto de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones la prescripción simplemente no existe en virtud de la derogatoria expresa del artículo 135 de la mencionada Ley.' (...)

En este sentido, la respuesta de la Procuraduría General del Estado fue:

'(...) Del análisis jurídico efectuado se observa que, existe falta de armonía entre los artículos 117, 118, 119, (sic,) y 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que tipifican infracciones administrativas de primera, segunda, tercera y cuarta clase con sus correspondientes sanciones, por una parte; y, por otra el artículo 245 del COA que, al reglar la prescripción del ejercicio de la potestad administrativa sancionadora establece plazos distintos según se trate de infracciones leves, graves o muy graves.

Es pertinente considerar adicionalmente que, la infracción administrativa y la correspondiente sanción, son elementos que integran la tipificación en la forma prevista por el artículo 29 del COA, cuyo inciso final prohíbe en esta materia la aplicación analógica y la interpretación extensiva. (El énfasis y subrayado me pertenece)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de conformidad con la Disposición Transitoria Novena del Código Orgánico Administrativo, compete a la Asamblea Nacional armonizar y adecuar el ordenamiento jurídico al Código Orgánico Administrativo, que permita subsanar cualquier falta de armonía normativa con otras leyes específicas que prevean la tipificación de sanciones para efectos de la aplicación de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 245 del COA, en concordancia con lo previsto en su artículo 29 (...).

Es necesario puntualizar que el propio Procurador General del Estado en el texto del Oficio No. 00597 de 12 de septiembre de 2018, menciona que al oficio No. ARCOTEL-2018-0286-OF de 23 de agosto de 2018, se acompaña el criterio jurídico institucional No. ARCOTEL-CJUR-2018-0004 de 2 de julio de 2018, suscrito por el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL, que contiene el análisis jurídico sobre el tema materia de consulta. Adicionalmente, el Procurador expresa que:

'(...) De los antecedentes expuestos se aprecia que, su nueva consulta trata sobre la aplicación del artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, (...). El artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, (en adelante COA), sobre cuya aplicación trata la consulta, establece tres distintos plazos de prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora; según se trate infracciones leves, graves o muy graves, respectivamente, como se aprecia de su tenor: (...) En relación al artículo 245 del COA, el Coordinador General Jurídico de la entidad consultante manifiesta que: '(...) se debe considerar que el citado artículo 245 desarrolla tres puntos para aplicar la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora, basados en clases de infracciones, leves, graves y muy graves, lo cual difiere con el desarrollo de las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...)' Cita los artículos 117, 118, 119 y 120 de esa Ley Orgánica (...) que establecen la clasificación de las infracciones específicas en materia de telecomunicaciones; y sobre dicha base concluye lo siguiente:

En orden a los antecedentes y análisis expuestos, es criterio de la Coordinación General que la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo COA, no aplica a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en consideración a que las infracciones previstas en los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones son tipificadas como Primera Clase, Segunda Clase, Tercera Clase y Cuarta Clase y no como leves, graves y muy graves; sin embargo, al haberse derogado de manera expresa el artículo 135 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, quedaría en un vacío el tiempo de prescripción de estas 4 clases de infracciones (...).

*En relación a lo manifestado por el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., se tiene que, en una nueva consulta formulada por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, trató sobre la aplicación del artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, que regla la **'prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora de la administración'** al establecer tres distintos plazos de prescripción, basados en clases de infracciones leves, graves y muy graves; que difieren de la **clasificación específica** de las infracciones previstas en los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya vigencia y aplicación no se encuentra en duda. Se desprende entonces que el presente caso, **no se trata de un conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplan sanciones diferentes para un mismo hecho**, o peor aún de un caso de duda sobre una norma que contenga sanciones diferentes, que amerite la aplicación de una sanción más favorable al infractor. Por lo expuesto, el pedido formulado por el Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.**,*

en relación a que: '(...) a los tres años y siete meses que han transcurrido desde el hecho investigativo, se notificó a la CNT EP con el Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-0100 de 29 de octubre de 2019 con la Actuación Previa Nro. AP-CZO2-2022-033. Y, si contamos a la fecha de notificación del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-010 han transcurrido 4 años desde el presunto hecho, lo cual hace que lo observado en el Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-0100 de 29 de octubre de 2019 se encuentre más que prescrito en razón del tiempo que ha transcurrido'; en el presente caso, no existe una duda razonable respecto de cuándo prescriben las infracciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en armonía con las que señala el Código Orgánico Administrativo (...); por tal motivo, lo alegado por el administrado **no procede**, en razón de que no existe como queda anotado un conflicto de dos leyes de la misma materia. (El énfasis y subrayado me pertenece). (...)'

El Prestador del Servicio Móvil Avanzado, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, dentro Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-010 de 11 de mayo de 2023**, mediante ingreso, **Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-014815-E** de 21 de septiembre de 2023, presenta su pronunciamiento respecto del **Informe de Control Técnico IT-CZO2-C-2023-0426** de 13 de septiembre de 2023 y del **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2023-032** de 18 de septiembre de 2023."

Con este análisis, se estableció la verdad procesal del caso, analizada desde el Derecho que rige en el sector de las telecomunicaciones; en donde no cabe duda, ni al menos razonable que, los argumentos expuestos por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, no pueden ser aceptados por la Administración Pública, que tiene el deber de controlar el sector estratégico referido, a fin de que las actividades desarrolladas por la administrada, se sujeten al ordenamiento jurídico vigente, aspecto que redunde, en la protección a los usuarios, que en este caso, se comprobó la infracción acusada.

3.4. Ejercicio del derecho de contradicción de la prueba aportada por la Administración Pública. –

En cumplimiento de los derechos constitucionales de la administrada, la Función Instructora, realizó las siguientes actividades procesales administrativas, para garantizar el derecho de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, para contradecir la prueba aportada por la Administración Pública:

3.4.1. Con Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-140 dictada el 21 de agosto de 2023, se dispuso:

"PRIMERO: a) Póngase en conocimiento del Prestador del Servicio Móvil Avanzado la **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP.**, las actuaciones dentro de la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-010 de 11 de mayo de 2023: **1.-** Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-1223-M; **1.1.-** providencia_no__arcotel-czo2-pr-2023-126_cnt_ep_wp_jur_1_de_agosto_de_20230169993001690922478.pdf; **2.** Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-1224-M; **2.1.** providencia_no__arcotel-czo2-pr-2023-126_cnt_ep_wp_jur_1_de_agosto_de_20230498515001690923723.pdf; **2.2.** informe_tEcnico_nro._it-cdds-ct-2019-0100-mn.pdf; **3.-** ARCOTEL-CTHB-2023-1817-M; **3.1.-** providencia_no__arcotel-czo2-pr-2023-126_cnt_ep_wp_jur_1_de_agosto_de_202301699930016909224782; **4.-** Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-1232-M; **4.1.** verificacion_cnt_czo2_ai_2023_0010_anexo_1.pdf; **5.-** Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-3621-M; **5.1.-** providencia_no__arcotel-czo2-pr-2023-

126_cnt_ep_wp_jur_1_de_agosto_de_202301699930016909224782.pdf; **5.2;**
fhicg_20210028380001691078713.pdf; **6.-** Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-
3264-M; **6.1.-** verificacion_cnt_czo2_ai_2023_0010_anexo_1.pdf ; **7.-** Memorando Nro.
ARCOTEL-CREG-2023-0646-M (...)"

3.4.2. Con Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-161, dictada el 18 de septiembre de 2023, se dispuso:

"PRIMERO: De acuerdo con lo establecido en el Artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, se pone en conocimiento del Prestador del Servicio Móvil Avanzado la **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP** el **Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2023-0426** de 13 de septiembre de 2023 y el **Informe Jurídico Nro. IJ-CZO2-2023-032** de 18 de septiembre de 2023; a fin de que se pronuncie sobre los mismos en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente Providencia."

3.4.3. La CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, atendiendo esta última Providencia, con Oficio No. CNTEP-GNARI-RG-2023-0493-O, de 21 de septiembre de 2023, "...al amparo de lo que dispone el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, remite adjunto la contestación a la providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-161 de 18 de septiembre de 2023, exponiendo los justificativos respecto al informe jurídico No. IJ-CZO2-2023-032 y el informe técnico No. IT-CZO2-C-2023-0426."

Por lo expuesto, al no existir prueba por parte de la administrada³ que contradiga los hallazgos iniciales y que posteriormente se analizaron y se llegó a la conclusión unívoca del posible cometimiento de una infracción administrativa, esta Autoridad no cuenta con prueba de descargo de la imputación efectuada; no así, aquella de cargo que obran del expediente, que se valoran como pertinentes al caso, útiles para resolver la situación jurídica de la administrada, y conducentes a determinar la verdad procesal administrativa; pues cumplen la finalidad de acreditar los hechos alegados por la Administración Pública⁴; siendo por tanto, obligación de la suscrita considerar la existencia de dichas pruebas de cargo ordenadas en el expediente administrativo para sustentar su decisión⁵; que llevan a la convicción de que, la infracción imputada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-010, de 11 de mayo de 2023, existe, pues se ha configurado el hecho como tal, sustentado en una norma previamente dictada por autoridad competente⁶.

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. –

³ Tercer inciso del artículo 139 del Código Orgánico Administrativo: "La persona interesada podrá también impulsar el procedimiento administrativo, particularmente, en lo que respecta a las cargas y obligaciones en la práctica de la prueba."

⁴ Artículo 193 del Código Orgánico Administrativo: "En el procedimiento administrativo, cuando se requiera la práctica de prueba para la acreditación de los hechos alegados, se aplicará las disposiciones de este capítulo. A falta de previsión expresa, se aplicará de manera supletoria el régimen común en esta materia."

⁵ Artículo 195 del Código Orgánico Administrativo: "En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública".

⁶ Artículo 76, número 3 de la Constitución: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento."

4.1. Análisis del expediente administrativo. –

Como queda descrito en el número “3.” de este acto administrativo, titulado “LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –”, se establece que el procedimiento llevado a efecto por parte de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cumplió con el debido proceso frente al administrado, quien a ejerció sus derechos constitucionales y subjetivos; por tanto, no existe afectación a la validez del procedimiento administrativo sancionador que le permita a la suscrita, retrotraer las actuaciones a un momento procesal declarando nulidad; y como consecuencia de ello, debe continuar el trámite conforme a las reglas establecidas en el Código Orgánico Administrativo para resolver la situación jurídica administrativa puesta en mi conocimiento.

4.2. Conclusión, pronunciamiento o recomendación del Dictamen No. FI-CZO2-D-2023-028, de 27 de septiembre de 2023. –

Como quedó expuesto en el Dictamen No. FI-CZO2-D-2023-026, luego del análisis jurídico que obra del expediente administrativo, la Facultad Instructora de la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinó:

*“Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del **procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-010** de 11 de mayo de 2023, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como analizadas las prueba de cargo y descargo en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego del análisis respectivo **determina la existencia de la infracción** tipificada en el **Acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-010** de 11 de mayo de 2023, y **determina la existencia de la responsabilidad** por parte del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, debido a que: ‘(...) **8. CONCLUSIONES 8.1. TECHOS TARIFARIOS** Se verificó en la información de los CDR's tasados correspondientes a transacciones de llamadas con destino onnet de planes prepagos realizadas el 05 de diciembre de 2018; observando un registro cuya tarifa aplicada sobrepasa el techo tarifarlo del servicio de voz que consta en el Apéndice 3 del Anexo D de las Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones a favor de la CNT EP. (...); de conformidad a lo determinado en la conclusión del **Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDS-CT-2019-0100** de 29 de octubre de 2019; siendo esta una infracción de tercera clase tipificada en el numeral 1 letra b) del artículo 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Consecuentemente el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los numerales **2, 3, 18 y 28 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, y el **Apéndice 3 del Anexo D** de las Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones a favor de la Corporación Nacional de las Telecomunicaciones CNT EP. (El énfasis me corresponde).*

*Al contar con la información económica financiera del Prestador del Servicio de Móvil Avanzado, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1768152560001, de acuerdo a lo manifestado en el **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-3621-M**, de 03 de agosto de 2023 en el cual el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes indica lo siguiente:‘(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, ingresada con documento Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-0006-E de 31 de mayo de 2022, con el cual presentó el ‘Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión’ correspondiente al año 2021, en el cual consta rubro **‘INGRESOS GRAVADOS’ 87,324,057.83** por el Servicio Móvil Avanzado. Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, el **Formulario de Homologación de Ingresos**,*

Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión, correspondiente al año 2021. (...); considerando lo establecido en el artículo 121, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de multa considerando: '(...) **3. Infracciones de tercera clase.** - La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia. (...); por lo que, considerando tres de las cuatro atenuantes (Atenuantes 1,3 y 4) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 *Ibídem*; el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO CON 58/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 65.165,58)**.

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento administrativo sancionador; por lo que no existen asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado."

4.3. Análisis de atenuantes y agravantes. –

Al tratar de los atenuantes y agravantes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Administración de Justicia, en la sentencia dictada en el caso 17811-2017-00075, estableció:

*"V: DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN.- (...) CUARTO.- En virtud de las alegaciones de las partes y el objeto de la litis, los problemas jurídicos a resolver se centran en establecer: (...) 2) Si en la Resolución ARCOTEL 2016-051, al establecer el monto de la multa que se impone a la actora se cumplió con el examen de proporcionalidad de la sanción. (...) Respecto al segundo problema jurídico, esto es, si en la Resolución ARCOTEL 2016-051, al establecer el monto de la multa que se impone a la actora se cumplió con el examen de proporcionalidad de la sanción, se tiene presente que toda sanción no es un efecto primario de las normas jurídicas, sino un efecto derivado y secundario. Las normas jurídicas se caracterizan por la imposición de deberes y la correlativa atribución de derechos. Sólo en el caso de que falle esta estructura, se impondría la sanción.- Lo que obliga a recurrir al sistema normativo para el caso, específicamente al Art. 118 de la LOT, establece en el numeral 11. 'El incumplimiento de los valores objetivos de los parámetros de calidad contenidos en los títulos habilitantes, planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por la agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones', y el Art. 121 prescribe las sanciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, que incluye a las infracciones de segunda clase, en cuyo numeral se dispone: 'Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre 0.03% al 0.07% del monto de referencia.'; y a su vez el monto de referencia se obtiene con base a los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, conforme lo establece el Art. 122 de la ley *ibídem*.- Tratadistas del Derecho Administrativo, como García Enterría, sobre el principio de proporcionalidad ha mencionado: 'En concreto, en el ámbito administrativo, este principio se manifiesta, por un lado como regla de moderación y funcionalidad, ya que las sanciones habrán de ser en cada caso las necesarias para que la privación cumpla su finalidad represiva y preventiva.', en página Web: www.guiasjuridicas.wolterskluwer.es.- Sentido con el cual se recoge el principio de proporcionalidad en la Constitución de la República en el Art. 76 numeral 6.- En la especie, el Tribunal constata que en el acápite Análisis, numeral 3.4 de la Resolución sancionatoria No. ARCOTEL 2016-051, se indica: 'Para establecer la multa económica a imponer, se debe tomar en cuenta el contenido del memorando No. ARCOTEL-EQR-2016-0057-M de 10 de marzo de 2016, en el que se informa a la Coordinación Zonal 2 que la declaración del impuesto*

a la renta de la empresa OTECEL S.A. correspondiente al ejercicio económico 2014 para el servicio Móvil Avanzado (SMA), asciende a la cantidad de USD 631.048.996,34 (SEISCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS DOLARES CON 34/100), adicionalmente en el presente caso, existe una circunstancia atenuante y ninguna agravante, por lo que se toma en cuenta la medida entre la mínima y máxima sanción económica, que corresponde a una sanción de segunda clase y se descuenta el 25% por la atenuante mencionada, con lo que se obtiene que el valor de la multa alcanza la suma de 287.916,09 USD (DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL, NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS DOLARES, CON NUEVE CENTAVOS).’ Además en el Art. 3 de la misma resolución sancionatoria, se dice: Imponer a la empresa Operadora OTECEL S.A.... la sanción económica prevista en el art. 121 como de segunda clase de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, del monto de referencia tomado del Formulario de Homologación de ingresos, Costos, Gastos por tipo de servicio, concretamente del Servicio Móvil Avanzado; esto es, DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS DOLARES CON NUEVE CENTAVOS ... que corresponde al 0,045625% del monto de referencia, valor que deberá sea cancelado en la Unidad Financiera Administrativa...’. De lo verificado, ARCOTEL cumple con especificar los parámetros establecidos para el cálculo de la multa, y es más aplicando el principio constitucional de proporcionalidad para imponer la sanción, este caso, la multa, ha considerado la única atenuante cotejada, al amparo de lo dispuesto en el Art. 130 de la LOP, antes referido, y empleando el monto de referencia dispuesto en el Art. 121 de la ley referida, establece la multa en el 0,045625% del monto de referencia, porcentaje al que llegó, luego de ponderar entre los extremos de los rangos legales para la sanción, para luego descontar el 25% por la atenuante, obteniendo una multa que no supera al máximo porcentaje legal, esto es, al 0.07%, de lo que el Tribunal estima que se ha establecido una justa proporcionalidad entre la sanción con las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la falta, observándose de este modo el numeral 6 del Art. 76 de la Norma Suprema, que integra al principio de proporcionalidad como parte del derecho al debido proceso.- Consecuentemente, en el caso sub iudice, tanto el Coordinador Zonal 2 de ARCOTEL al establecer la sanción en la resolución No. ARCOTEL 2016-051 cuanto la Directora Ejecutiva de ARCOTEL al ratificar dicha sanción cuando niega el recurso de apelación, en calidad de autoridades competentes han realizado una cuidadosa tipificación de las conductas ilícita y la medición razonable de sus consecuencias a través de una valoración adecuada de los reacciones punitivas frente a los bienes jurídicos afectados y las lesiones causadas.” (Lo subrayado fuera del texto original)

En este sentido, la sentencia dictada en la causa 17811-2017-00338, al tratar el tema de atenuantes y agravantes, estableció:

“5. Motivación.- (...) 5.7. Con respecto a la resolución impugnada ARCOTEL-CZO2-2016-014 de 10 de noviembre de 2016 tiene una indebida proporcionalidad de la sanción impuesta, el artículo 76 de la Constitución de la República, establece que “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 6. La Ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza” (énfasis es nuestro). Del control de legalidad realizado por este Tribunal se desprende que la sanción impuesta se consideró lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece los techos máximos de los montos de las sanciones y adicionalmente no se tomaron en consideración los atenuantes que manifiesta la actora, por cuanto en el presente caso no se cumplieron, pues la accionante no subsanó íntegramente la infracción de forma voluntaria, ni reparó íntegramente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de que se le imponga la sanción como lo dispone la norma aludida. En virtud de lo expuesto que, es evidente que la resolución impugnada fue emitida observando las disposiciones legales y reglamentarias referidas

anteriormente; sin violentar los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica consagrados en la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 76, números 1, 3; y, 82, en su orden.”

Conforme al Dictamen No. FI-CZO2-D-2023-026, se estableció el siguiente análisis de atenuantes y agravantes:

“5.1. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES

ANÁLISIS DE ATENUANTES

Para el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica en el Artículo 130 que: ‘(...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

- En el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2023-0426** de 13 de septiembre de 2023, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, se realiza en el numeral 5 un análisis de atenuantes y en el numeral 6 un análisis de agravante desde el ámbito técnico e indica:

‘(...)

- a) Atenuante 1, ‘No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.’**

Al respecto, con Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-3264-M de 04 de agosto de 2023, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: ‘(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 02 de agosto de 2023, se informa que CNT EP no ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-010 de 11 de mayo de 2023, tipificada en el artículo 119, literal b), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)’. Por lo tanto, técnicamente, **es aplicable la presente atenuante, posterior al correspondiente análisis jurídico.** (...)’. (Las negrillas fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

‘(...)

- b) Atenuante 2, ‘Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.’**

En su escrito de contestación Documento No. ARCOTEL-DEDA-2023-007754-E de 25 de mayo de 2023, CNT EP señala:

‘El hecho imputado a la CNT EP en informe técnico No. IT-CCDS-CT-2019-0100 ya fue corregido y subsanado el 26 de marzo de 2019 en base a la comunicación efectuada mediante el oficio GNRI-GREG-03-1306-2019 de 10 de octubre de 2019.

El plan de subsanación (configuración de los sistemas y compensación) se reitera fue aplicado por la Empresa Pública con aproximadamente 3 años antes de la instauración de la Actuación Previa No. AP-CZO2-2022-033 y el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-010. Por lo tanto, el reconocimiento del hecho es factible realizar sobre las acciones llevadas a cabo en su momento y de las cuales fueron de pleno conocimiento del regulador. En este sentido se considera que esta atenuante debe ser considerada a favor de la CNT EP’.

Se observa entonces que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, en su escrito de contestación ingresado mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2023-007754-E de 25 de mayo de 2023, **no admite expresamente la comisión de la infracción** contenida en el artículo 119 literal b. numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que es: ‘1. Cobrar tarifas por encima de los topes tarifarios aprobados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)’.

Además, se observa que **la operadora indica que el plan de subsanación habría sido aplicado 3 años antes de la Actuación Previa No. AP-CZO2-2022-033 y el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-010**, al respecto de lo cual es necesario señalar que el literal i) del Art. 4.- Definiciones, de la Norma Técnica para Establecer la Metodología de Cálculo y Graduación de las Sanciones Establecidas en la Ley Orgánica De Telecomunicaciones y la Ponderación de Atenuantes y Agravantes, así como las Medidas Inherentes al Procedimiento Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitida con RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0107 señala que el ‘Plan de Subsanación’ se constituye como una **‘propuesta de acciones, actividades o correcciones de una conducta, a ser implementadas por el administrado, una vez autorizadas por la ARCOTEL**, y que tienen como propósito rectificar una conducta o subsanar una infracción’, con base en lo cual se determina que las acciones ejecutadas por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, mismas que fueron notificadas con oficio GNRI-GREG-03-1306-2019 de 10 de octubre de 2019, no reúnen las condiciones de un ‘Plan de Subsanación’.

Por lo expuesto, **técnicamente, se determina que no es aplicable la presente atenuante.** (...)’ (Las negrillas fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 2 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

(...)

c) Atenuante 3, ‘Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.’

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

‘Artículo 82.- Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.’

En primera instancia se debe indicar que en el Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-0100 de 29 de octubre de 2019, la Dirección Técnica de Control de Servicio de Telecomunicaciones, señala:

(...)

De lo cual, se desprende que, CNT EP en su oficio GNRI-GREG-03-1306-2019 de 10 de octubre de 2019, **en respuesta a la solicitud planteada en el acta del 24 de septiembre de 2019, no remite un informe técnico**, sino únicamente una respuesta a través de oficio, en la cual, entre otros aspectos, acepta que se ha presentado el inconveniente y que ha sido resuelto el 26 de marzo de 2019, inclusive menciona que compensará a sus usuarios de acuerdo con una tabla que incluye en dicho oficio, es decir, **no existe un informe completo respecto de la problemática y del proceso de como obtuvo la información de los usuarios a quienes les realizará la compensación, ni tampoco se indica la cantidad total de usuarios a los cuales se les activó el servicio de voz** en un plan únicamente de datos. ‘El resaltado no es parte del original.

Ante lo cual, en el Documento No. ARCOTEL-DEDA-2023-013717-E de 30 de agosto de 2023, el prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, remite un ‘INFORME DE SUBSANACIÓN Y REPARACIÓN PLAN PREPAGO CONVENIO 1000 MB BAM HSPA’, en el cual se indica:

‘(...) De los 37.300 servicios que fueron activados en los años 2014 y 2015, a la fecha de inspección y verificación, se obtuvo en base a la corrida de flujos en los Sistemas de la Empresa que, únicamente 4000 servicios se encontraron todavía en la red de todo el universo de 37.300 servicios en total. - Los restantes servicios prepago (36.900) se retiraron de la red. - De los 4000 servicios que se encontraron en la red a la fecha de inspección, se obtuvo que cuatro (4) servicios habrían cursado erróneamente tráfico de voz (0.01%), las cuales se detallan a continuación:

- o 0982062820
- o 0982428240
- o 0996203211
- o 0996246252

Es importante puntualizar que, al ser que la entrega de servicios fue a través de módems con su respectiva SIM, en principio no se prevé la factibilidad de realizar llamadas de voz; de este modo, se prevé que lo que pudo haber ocurrido es que, las líneas de los cuatro (4) usuarios pudieron disponer de esta SIM destinado para uso en este tipo de equipos, luego de lo cual la misma pudo ser usada en terminales diferentes al módem en cuyo caso la salida de voz habría sido factible.

(...)

Subsanación del Corrección del Plan 1000MB a nivel de los sistemas de la CNT EP:

Sin razón de reconocer las inculpaciones que se encuentran señaladas en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-010, sino

únicamente de reconocer, sí, la ocurrencia de un hecho puntual en el cual ciertas líneas (4) tuvieron acceso a realizar llamadas de voz (fuera del módem asignado) a una tarifa incorrectamente configurada por error involuntario y, con el único objetivo de evitar que existan mal entendidos o nueva ocurrencia de salida de llamadas de las SIM destinadas a este Plan, se procedió a la corrección y parametrización en los sistemas de la CNT EP

(...)

Para la verificación de cuántos usuarios del Plan Prepago Convenio 1000MB BAM HSPA utilizaron la SIM asignada originalmente para uso en el módem asignado por parte de la CNT EP para realización de llamadas (tráfico de voz) en otros equipos, se revisó el tráfico de llamadas Offnet. Como resultado de ello, se detectó cuatro (4) números de los 4000 números que aún se encontraban en la red al año 2018 y éstos son:

PRODUCT_ID	SERVICE_NUM	EST.	DESCRIP	PLAN_ID	DESCRIPTION	TIPO	CONTRATO	NOMBRE
2572316	982062820	1	Activo	300369	PLAN PREPAGO CONVENIO 1000 BAM HSPA	Prepago	2390538	MINISTERIO DE EDUCACION
2614319	982428240	1	Activo	300369	PLAN PREPAGO CONVENIO 1000 BAM HSPA	Prepago	2390538	MINISTERIO DE EDUCACION
2715048	996246252	1	Activo	300369	PLAN PREPAGO CONVENIO 1000 BAM HSPA	Prepago	2390538	MINISTERIO DE EDUCACION
2772843	996203211	1	Activo	300369	PLAN PREPAGO CONVENIO 1000 BAM HSPA	Prepago	2390538	MINISTERIO DE EDUCACION

Gráfica No.3 Tabla de Productos agrupados por los números con tráfico de Llamadas OffNet

De los cuatro (4) números detectados, se realiza la revisión y consulta en el repositorio general de CDR's de tráfico para corroborar los consumos o llamadas OffNet realizadas por cada uno de los clientes dentro del periodo marzo 2018 y año 2019.

(...)

Así también, no obstante que se constató que las cuatro (4) líneas identificadas realizaron un uso erróneo del servicio, toda vez que las SIM destinadas al módem se prevé fueron utilizadas en otros terminales que a su vez permitieron la salida de tráfico de voz a una tarifa incorrecta configurada en el Plan, la CNT EP asumió la iniciativa de realizar una compensación, misma la cual ha sido respaldada en base a lo que consta en los sistemas transaccionales de la CNT EP.

En el denominado 'INFORME DE SUBSANACIÓN Y REPARACIÓN PLAN PREPAGO CONVENIO 1000 MB BAM HSPA' CNT EP comunica y detalla sobre los siguientes aspectos:

a) Los trabajos realizados por el proveedor IP (ticket INC0000023427802) con el diagnóstico y solución del problema (bloquear el feature de voz).

CNT EP adjunta el informe de su proveedor en el que analiza el incidente relacionado con la activación de servicios móviles y presenta la solución respectiva, concluyendo:

'Con el ajuste IP Total Software S.A. garantiza que en los próximos trámites que se ingresen ya no se habilitará el feature de voz para los trámites que se hace mención.'

Base sobre el cual se considera que CNT EP habría implementado las acciones necesarias para corregir la configuración en sus sistemas que derivó en el hecho detectado en el Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-0100 de 29 de octubre de 2019.

b) Identificación de las líneas que han cursado tráfico Offnet (4 líneas) a partir de la revisión de CDRs de las líneas Plan Prepago Convenio 1000MB BAM y cuantificación de los eventos (tasación/tarifación) de tráfico Offnet.

En el 'INFORME DE SUBSANACIÓN Y REPARACIÓN PLAN PREPAGO CONVENIO 1000 MB BAM HSPA' CNT EP explica el procedimiento mediante el cual de un total de 37.300 servicios activados se llegó a identificar las 4 líneas que cursaron tráfico de voz. El procedimiento indica que dichas 4 líneas corresponderían al total de detectadas con inconsistencias en el PLAN PREPAGO CONVENIO 1000 MB.

c) Explicación del proceso de compensación aplicado a los usuarios de las 4 líneas identificadas.

En el 'INFORME DE SUBSANACIÓN Y REPARACIÓN PLAN PREPAGO CONVENIO 1000 MB BAM HSPA' CNT EP determina que las líneas 982062820, 982428240, 996203211 y 996246252 son todas las que fueron detectadas con inconsistencias en el PLAN PREPAGO CONVENIO 1000 MB. Partiendo de esa premisa, debe observarse que en el Documento No. ARCOTEL-DEDA-2023-007754-E de 25 de mayo de 2023 CNT EP remitió las capturas de pantalla del Sistema Query Prepaid con el detalle de los saldos compensados a dichas líneas, por tanto, se considera que la operadora ejecutó una compensación a los usuarios involucrados.

El citado informe señala adicionalmente:

'(...) De este modo, se puede concluir que la CNT EP, ante la ocurrencia de una configuración incorrecta e involuntaria (no a propósito) de una tarifa de voz para el Plan Prepago de Datos Convenio 1000 BAM HSPA que habría superado el techo tarifario, tomó los correctivos necesarios y subsanó en el año 2019 con la prohibición de que para las SIM destinadas para el Convenio con el MINEDUC no se pudiera realizar llamadas de voz. Así también, no obstante que se constató que las cuatro (4) líneas identificadas realizaron un uso erróneo del servicio, toda vez que las SIM destinadas al módem se prevé fueron utilizadas en otros terminales que a su vez permitieron la salida de tráfico de voz a una tarifa incorrecta configurada en el Plan, la CNT EP asumió la iniciativa de realizar una compensación, misma la cual ha sido respaldada en base a lo que consta en los sistemas transaccionales de la CNT EP. (...).'

En función de los argumentos expuestos, se considera que, la operadora habría corregido y subsanado de forma integral el hecho señalado en el Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-0100 de 29 de octubre de 2019; por lo que, **desde el punto de vista técnico es aplicable la presente atenuante.** (...)' (Las negrillas fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es aplicable la circunstancia atenuante número 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

'(...)

d) Atenuante 4, 'Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.'

En su escrito de contestación, CNT EP señala:

'En cuanto a la reparación integral de daños causados con ocasión a la comisión de la presunta infracción, se reitera conforme se indicó en líneas anteriores que la CNT EP efectuó dos (2) acciones fundamentales al respecto, esto es: a) reconfiguración de características del Plan Prepago Convenio 1000MB y b) compensar con la acreditación de un valor a las líneas del Plan Prepago Convenio 1000MB que realizaron el uso del servicio de voz (...).'

En primera instancia se debe indicar que el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones expedido el 28 de diciembre de 2015, reformado con Decreto Ejecutivo No. 126 de 19 de julio de 2021, indica:

'(...) Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño causado con ocasión de la comisión de la infracción (...).'

Y, de acuerdo al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-007, la infracción corresponde a:

'(...) Artículo 119.- Infracciones de tercera clase. (...) literal b. Son infracciones de tercera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que es:)' 1. Cobrar tarifas por encima de los topes tarifarios aprobados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...).'

Dado el hecho determinado en el Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-0100 de 29 de octubre de 2019 y la infracción que se imputa a CNT EP en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-010, desde el punto de vista técnico, se considera que, los daños relacionados **con ocasión de la comisión de la infracción** son:

- Configuración incorrecta e involuntaria del PLAN PREPAGO CONVENIO 1000 MB BAM HSPA, que permitió que algunas SIM de un plan de datos, pueda cursar tráfico de voz, pese a que la oferta del plan, limitaba esta opción.
- Daño económico por el cobro de valores de \$ 0.35 USD por minuto (por encima de los techos tarifarios), para el tráfico de voz cursado.

Al respecto, en el 'INFORME DE SUBSANACIÓN Y REPARACIÓN PLAN PREPAGO CONVENIO 1000 MB BAM HSPA' y en el Documento No. ARCOTEL-DEDA-2023-007754-E de 25 de mayo de 2023, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, con respecto a los daños, manifiesta:

- El proveedor IP (ticket INC0000023427802 con fecha 18 de enero de 2019) de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, realizó un ajuste total del software y pruebas de diagnóstico, para garantizar que en los próximos trámites que se ingresen, a partir del 23 de marzo de 2029, ya no se habilite el feature de voz.
- Se identificaron las líneas que cursaron tráfico Offnet (4 líneas) a partir de la revisión de CDRs de las líneas Plan Prepago Convenio 1000MB BAM, y se implementó un proceso de compensación (se adjuntan capturas de pantalla con el campo 'Saldo Acreditado' para las 4 líneas afectadas), por los valores cobrados por este tipo de tráfico.

Por lo expuesto, en función de las medidas adoptadas por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, para solventar el hecho determinado en el Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-0100 de 29 de octubre de 2019 y la infracción imputada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-010, desde el punto de vista técnico, se considera que la CNT EP ejecutó mecanismos de reparación de los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción; **por tanto, es aplicable la presente atenuante.** (Las negrillas fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es aplicable la circunstancia atenuante número 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- En el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-C-2023-032** de 18 de septiembre de 2023, elaborado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, se realiza en el numeral 5.1 un análisis de atenuantes y en el numeral 5.2 un análisis de agravantes, desde el ámbito jurídico e indica:

(...)

'1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador'.

La valoración de la atenuante aquí citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 130 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que la Función Instructora, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2023-1232-M** de 02 de agosto de 2023, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL: '(...) **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: **a)** Envíese atento memorando y solicítese al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días, certifique a esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, si el Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es: '(...) **Artículo 119.- Infracciones de tercera clase.** (...) **b.** Son infracciones de tercera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) **1.** Cobrar tarifas por encima de los topes tarifarios aprobados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)'; con **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-3264-M** de 04 de agosto de 2023, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: '(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 02 de agosto de 2023, se informa que CNT EP no ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-010 de 11 de mayo de 2023, tipificada en el artículo 119, literal b), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.(...)', **hecho que se deberá observar y considerar como atenuante en el caso de imponerse una sanción.** (El énfasis y subrayado me corresponden).(...)' (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ANÁLISIS DE AGRAVANTES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

(...)

a) Agravante 1, ‘La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.’

Dentro de las constancias existentes en el Acto de Inicio en referencia, no se observa que el prestador del Servicio Móvil Avanzado CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP haya obstaculizado las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que **técnicamente no se considera esta circunstancia como agravante.** (...)’ (Las negrillas fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 1 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

(...)

b) Agravante 2, ‘La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción’

De acuerdo al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No ARCOTEL-CZO2-AI-2023-007, la infracción estipulada corresponde a: ‘(...) **Artículo 119.- Infracciones de tercera clase.** (...) literal b. Son infracciones de tercera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que es:) ‘1. Cobrar tarifas por encima de los topes tarifarios aprobados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)’.

Al respecto, desde el punto de vista técnico, no es posible determinar si prestador del Servicio Móvil Avanzado CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por lo que **técnicamente no se puede considerar esta circunstancia como agravante.** (...)’ (Las negrillas fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 2 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

(...)

c) Agravante 3, ‘El carácter continuado de la conducta infractora’

De acuerdo al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-010, la infracción establecida corresponde a: ‘1. Cobrar tarifas por encima de los topes tarifarios aprobados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)’.

Al respecto, para el presente caso, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 no cuenta con información relacionada a anteriores y/o posteriores Procedimientos Administrativos

Sancionadores en los que se determinen incumplimientos relacionados a la infracción estipulada y que permitan determinar un carácter continuado de la conducta infractora por parte del prestador del Servicio Móvil Avanzado CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP., por lo que **técnicamente no se puede considerar esta circunstancia como agravante.**(...)' (Las negrillas fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 3 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito jurídico lo siguiente:

(...)

'3. El carácter continuado de la conducta infractora.'

En virtud de lo expuesto, la presunta infracción reportada mediante el Informe Técnico Nro.IT-CCDH-GL-2019- 0007 de 04 de abril de 2019, imputada al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada; por tanto, se recomienda a la Función Instructora se considere este eximente al momento de graduar la sanción que en derecho corresponda.**

La valoración de la agravante citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; La presunta infracción reportada mediante el Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDS-CT-2019-0100 de 29 de octubre de 2019, imputada al Prestador del Servicio Móvil Avanzado CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., **no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada, por lo tanto, esta circunstancia no se considera como agravante.** (...)' (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 3 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

(...)

7. **CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN.** -

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del **procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-010** de 11 de mayo de 2023, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como analizadas las prueba de cargo y descargo en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego del análisis respectivo **determina la existencia de la infracción** tipificada en el **Acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-010** de 11 de mayo de 2023, y **determina la existencia de la responsabilidad** por parte del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, debido a que: '(...)' **8. CONCLUSIONES 8.1. TECHOS TARIFARIOS** Se verificó en la información de los CDR's tasados correspondientes a transacciones de llamadas con destino onnet de planes prepagos realizadas el 05 de diciembre de 2018; observando un registro cuya tarifa aplicada sobrepasa el techo tarifarlo del servicio de voz que consta en el Apéndice 3 del Anexo D de las

Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones a favor de la CNT EP. (...); de conformidad a lo determinado en la conclusión del **Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDS-CT-2019-0100** de 29 de octubre de 2019; siendo esta una infracción de tercera clase tipificada en el numeral 1 letra b) del artículo 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Consecuentemente el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, no ha dado cumplimiento** a lo dispuesto en los numerales **2, 3, 18 y 28 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, y el **Apéndice 3 del Anexo D** de las Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones a favor de la Corporación Nacional de las Telecomunicaciones CNT EP. (El énfasis me corresponde).

Al contar con la información económica financiera del Prestador del Servicio de Móvil Avanzado, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1768152560001, de acuerdo a lo manifestado en el **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-3621-M**, de 03 de agosto de 2023 en el cual el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes indica lo siguiente: '(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, ingresada con documento Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-0006-E de 31 de mayo de 2022, con el cual presentó el 'Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión' correspondiente al año 2021, en el cual consta rubro **'INGRESOS GRAVADOS' 87,324,057.83** por el Servicio Móvil Avanzado. Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, el **Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, correspondiente al año 2021. (...); considerando lo establecido en el artículo 121, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de multa considerando: '(...) **3. Infracciones de tercera clase. - La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia. (...); por lo que, considerando tres de las cuatro atenuantes (Atenuantes 1,3 y 4) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem; el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO CON 58/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 65.165,58).**'

4.4. Declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad. –

De lo expuesto previamente, se llega a la conclusión unívoca por parte de la Función Sancionadora que, la infracción detectada consistente en el hecho de que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2, 3, 18 y 28 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, y el **Apéndice 3 del Anexo D** de las Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones a favor de la Corporación Nacional de las Telecomunicaciones CNT EP, existe; tanto más que, queda demostrado dentro del expediente administrativo, esta obligación frente al Estado no fue cumplida oportunamente; por lo que, tampoco cabe la duda sobre su responsabilidad en el hecho infractor imputado en este expediente; y por consiguiente, no es pertinente una declaración de una inexistencia de la infracción o responsabilidad de la administrada.

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA. –

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. –

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo sancionador.

7. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. –

Mediante Providencia No. ARCOTEL-CZO2-2023-165, dictada el 29 de septiembre de 2023, la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto en el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo, "...considerando de la complejidad del asunto puesto en mi conocimiento para resolver como Función Sancionadora..." dispuesto la ampliación del "...plazo por dos (2) meses a partir del 29 de septiembre de 2023."

Cabe indicar que, con Providencia No. ARCOTEL-CZO2-2023-166, al detectarse un error de tipeo⁷, determinó y resolvió: "**SEGUNDO.** – En la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-165, en su primer párrafo, al identificar el número de Acto de Inicio, por un lapsus calami, se hizo constar el número '**...ARCOTEL-CZO2-AI-2023-013...**', cuando lo correcto corresponde a '**...ARCOTEL-CZO2-AI-2023-010...**'; por lo que, rectificando este error de tipeo, se comunica a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, esta corrección, quedando el resto del texto de la providencia intacto; y por consiguiente, se estará a la suspensión del término para resolver, contado a partir de la expedición y notificación de la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-165."

8. ÓRGANO COMPETENTE. –

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas y que la competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Así también, en el artículo dos de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su parte pertinente, lo siguiente: "(...) que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.", por lo que la Directora Técnica Zonal 2 es competente para ejercer la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción.

⁷ SENTENCIA No. 385-16-SEP-CC. CASO No. 0072-12-EP: "En otras palabras, en la citada providencia la juzgadora cometió un lapsus calami, que corresponde a una palabra latina cuyo significado original es 'resbalón', aludiendo actualmente a todo error o equivocación involuntaria de una persona, en tal sentido también se suele definir como 'acto fallido'. Así, una de las variedades de los lapsus calami es el lapsus clavis o lapsus de 'clave', mismo que atiende a los errores involuntarios que ocurren cuando se mecanografía un texto. // Por su parte, el Pleno del Organismo ha señalado en la sentencia No. 020-09-SEP-CC3 en cuanto al 'lapsus calami' o error de escritura, que '... es un acto cometido por una persona de manera involuntaria o sin conciencia plena de la acción de que se trate'.

Con acción de personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó a la Mgs. María Teresa Avilés Burbano en calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

9. RESOLUCIÓN. –

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, el Órgano Sancionador de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en ejercicio de las competencias y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo, con el que:

RESUELVE:

Artículo 1. – ACOGER, el Dictamen No. FI-CZO2-D-2023-026, de 22 de septiembre de 2023, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en cumplimiento del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 2. – DETERMINAR que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, es responsable del hecho reportado en el Informe No. IT-CCDS-CT-2019-0100, de 29 de octubre de 2019, elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el cual dio origen al procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-010 de 11 de mayo de 2023, por demostrarse que el poseedor del título habilitante incurrió en la infracción de tercera clase tipificada en el artículo 119, letra b), número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por **no haber dado cumplimiento** a lo dispuesto en los numerales **2, 3, 18 y 28 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, y el **Apéndice 3 del Anexo D** de las Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones a favor de la Corporación Nacional de las Telecomunicaciones CNT EP.

Artículo 3. – IMPONER al Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1768152560001, de conformidad con el número 4 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de **SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO CON 58/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 65.165,58)**, para lo cual se ha considerado dos de las cuatro atenuantes conforme lo dispuesto en los numerales 1 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y ninguna circunstancia agravante establecida en el artículo 131 Ibídem, conforme el análisis contenido en el Dictamen No. FI-CZO2-D-2023-026.

El pago deberá ser gestionado en la Dirección Financiera de la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Calle 9 de Octubre N27-75 y Berlín, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 10 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del término señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento de este.

Artículo 4. – DISPONER, a la compañía **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, y demás normativa vigente aplicable.

Artículo 5. – INFORMAR, a la Prestadora del Servicio Móvil Avanzado **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6. – DISPONER a la servidora pública responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, notifique al Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP** a través del sistema de Gestión Documental Quipux; y a las direcciones de correo electrónico: carlos.viterich@cnt.gob.ec, vicente.vela@cnt.gob.ec, ximena.cordero@cnt.gob.ec, angel.alajo@cnt.gob.ec, daniels.trujillo@cnt.gob.ec; así como también a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación Técnica de Control; y a la Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional. De estas notificaciones, se dejará constancia física en el expediente administrativo de este caso.

Notifíquese y Cúmplase. –

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 28 de noviembre de 2023.

ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES